

CG768/2008

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. GUADALUPE DE JESÚS VIZCARRA CALDERÓN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/SIN/223/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el oficio número VS/2557/2008 suscrito por el C.P Miguel Ángel Ochoa Aldana, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este instituto en el estado de Sinaloa, mediante el cual remite escrito y anexos de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante el cual denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

*“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 341, párrafo 1, inciso f), 347, párrafo 1, inciso c) y f), 356, 361, 362, 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los artículos 2, inciso a), 7 y 8 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y Político-Electoral de servidores públicos y demás relativos y aplicables, acudo ante este H. Consejo General del Instituto Federal Electoral para presentar una **QUEJA ADMINISTRATIVA** en contra del **C. PRESIDENTE***

MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA GUADALUPE JESÚS VIZCARRA CALDERÓN, mismo que tiene su domicilio sito en Av. Álvaro Obregón S/N entre Mariano Escobedo y Benito Juárez, Col. Centro de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, por actos violatorios a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, tal y como se expone en el presente documento.

Hechos en que basa la Queja o Denuncia, y de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

1. Que con fecha 12 de septiembre de 2007, el Senado de la República de los Estados Unidos Mexicanos aprobó una reforma a los artículos 6°, 41, 85, 97, 99, 108, 116, 122 y 134 de la constitución, misma que aprobó el 14 de septiembre de 2008 la Cámara de Diputados.

Esta reforma entro en vigor el 13 de noviembre de 2007, en virtud de su publicación el Diario oficial de la Federación, lo cual tuvo por objeto dar a conocer la reforma electoral llevada a cabo por el Constituyente Permanente.

En estos términos la reforma electoral, aprobada el 13 de noviembre de 2007, estableció como uno de sus objetivos primordiales observar en todo momento una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, independientemente de inscribirse durante las campañas electorales como en periodos no electorales. Al respecto resulta conducente la cita del “tercer objetivo” de la reforma constitucional en materia electoral mencionada:

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.***

*...En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo es necesario que **los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SIN/223/2008**

*...Es por ello que **proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.***

De tal modo, en atención a este objetivo se adiciona un artículo 134 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene por objeto regular las disposiciones en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos.

En este contexto, las prohibiciones para utilizar la propaganda oficial como mecanismo que favorezca la imagen personal de los servidores públicos tienen por objeto evitar que la propaganda oficial y la publicidad institucional no se efectúe en beneficio o en contra de cualquier servidor público, partido político o ciudadano que a la postre resultara candidato ya sea de un partido, organización, frente o coalición política.

2. *Aprobada la reforma electoral, en lo que se refiere al artículo 134 constitucional, diversos funcionarios públicos, entre ellos el Presidente de la República, ordenaron el retiro de toda la propaganda en la que apareciera su imagen o voz, así como símbolos que los identifiquen, cumpliendo con la finalidad perseguida por la norma.*

La orden retiro de toda la publicidad política que implicara promover a algún servidor público, motivada por la reforma constitucional referida, estableció que en los anuncios oficiales en ningún caso se incluirán nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción de funcionarios, medida que aplica para todos los medios de comunicación desde radio, televisión e impresos, hasta espectaculares e Internet.

3. *Es en contravención a la disposición referida el Presidente Municipal de Culiacán, Estado de Sinaloa **GUADALUPE DE JESUS VIZCARRA CALDERON** ha mantenido su publicidad, la cual contiene su imagen, voz y símbolos, específicamente la prensa escrita.*

A mayor detalle, en la prensa escrita, específicamente, en periódicos tales como Noroeste y El Debate, se encuentra propaganda del Ayuntamiento de Culiacán, estado de Sinaloa, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SIN/223/2008**

las que se puede apreciar con toda claridad la promoción indebida de la imagen del Presidente Municipal GUADALUPE DE JESUS VIZCARRA CALDERON, así como de otros servidores públicos del Municipio, donde es la figura principal.

En virtud de que dichas publicaciones incluyen contenidos que pueden ser calificados de propaganda personalizada, se actualiza una violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que debe ser sancionada, previa investigación exhaustiva sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados.

El objetivo y fin de tales publicaciones es la de buscar posicionar ante el electorado, en los albores del proceso electoral federal, la oferta de la organización política a la que pertenece, esto es, su imagen y la de sus principales colaboradores, para lo cual utiliza los recursos públicos del Municipio de Culiacán, estado de Sinaloa, en contravención de la norma constitucional.

Es este sentido, la intención de la propaganda puede definirse como una forma de promover o desalentar actividades en pro o en contra de una organización, un individuo o una opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, a través de los medios de comunicación disponibles, para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar así los efectos calculados.

Así el propósito de la propaganda es ejercer influencia sobre los pensamientos, o actos de un grupo de personas para que actúen en determinada manera, adopten ideologías o valores, o cambien, mantengan o refuercen sus opciones sobre temas específicos.

El Diccionario Electoral señala que la propaganda es una actividad lícita que influye decisivamente en la selección de los gobernantes y su significado tiene por objeto influir en la opción de los ciudadanos para que adopten determinadas conductas, por lo tanto supone un conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas y presentadas, particularmente por los medios de comunicación masiva, influyen en los grupos para que piensen y actúen en determinada manera.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SIN/223/2008**

Es así, que el impedimento -en todo tiempo- de que la propaganda gubernamental sea utilizada para la promoción personalizada de cualquier servidor público, es claro, el cual trae consigo diversas implicaciones.

El llamado triple blindaje electoral, que subyace a la reforma electoral, busca dotar de equidad al proceso electoral, en especial se pretende evitar que los gobernantes no aprovechen la posición privilegiada en que se encuentran para favorecer a sus candidatos, o bien para posicionar su imagen ante la ciudadanía con el objetivo claro de obtener una indebida ventaja sobre sus oponentes.

En consecuencia, la reforma del artículo 134 constitucional prohíbe la utilización de recursos de las arcas del erario público para promover proyectos personales; para que los gobernadores y servidores públicos no puedan utilizar su cargo en búsqueda de otros nuevos y a costa del erario público.

En este contexto, existen diversas publicaciones periodísticas que son de dominio público y que corroboran las conductas indebidas realizadas por Presidente Municipal de Culiacán, estado de Sinaloa, tendientes a promover o promocionar su imagen utilizando recursos públicos y trasgrediendo no sólo diversas disposiciones legales, locales y federales, sino incluso, lo dispuesto por el artículo 134 constitucional, que en lo conducente señala:

“Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

*Por otro lado, es importante señalar que a pregunta expresa de los medios de comunicación, por denuncia pública por ellos formulada, el Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa GUADALUPE DE JESUS VIZCARRA CALDERON, manifestó que este **“era un error y que no era partidario de la difusión de su imagen, así como no haber hecho nada malo, los errores de mi gente son errores míos. Yo los asumo con responsabilidad esto.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SIN/223/2008**

Según las manifestaciones que le atribuye la prensa local, aparecidas en la edición del periódico Noroeste de fecha 11 de Septiembre, el Presidente Municipal de Culiacán, estado de Sinaloa, pretende amparar su falta en supuestos errores del personal a su servicio.

Ahora bien, las disposiciones de orden constitucional son de observancia general, y aunque el Presidente Municipal se dice conocedor de la norma constitucional, lo cierto es que la publicitación de su imagen es su responsabilidad, ya que como se mencionó el objetivo de la reforma constitucional - específicamente su objetivo tercero- es evitar la indebida utilización de recursos públicos para promoción personal, como la imagen, voz y símbolos que los identifiquen.

Más aún, al error cometido, se debe señalar como única excepción en la que los gobiernos podrán hacer uso de los medios de comunicación para promocionar la obra pública, de tal suerte que no sea considerada propaganda, acotándose los tiempos para tal efecto, se refiere al artículo 228, párrafo quinto, que la letra señala:

“Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral”.

Por otro lado el Instituto Federal Electoral, el pasado 12 de marzo de 2008, en Sesión Extraordinaria, aprobó el Reglamento Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos.

En este tenor, el Reglamento referido, específicamente, en su artículo 2, inciso a) señala lo siguiente:

**(REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN
MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLITICO-
ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS).**

Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de la radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

(...)

El nombre, la fotografía la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

5.- Adicionalmente, en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, existen disposiciones que obligan a los servidores públicos a realizar la correcta aplicación de los recursos públicos, siendo conducente:

(Constitución Política del Estado de Sinaloa)

Art. 155. Los recursos económicos del Gobierno del Estado, de los Municipios y de los organismos e instituciones a que se refiere el Artículo 130 se administrarán y ejercerán con eficiencia, eficacia y honradez, aplicándolos precisamente a satisfacer los fines a que estén destinados.

Así las cosas, el titular del Ejecutivo Municipal a incurrido en la violación de esta disposición legal, cuando haciendo caso omiso del artículo 134 de nuestra Carta Magna, dispone de recursos públicos para su promoción personal, en contravención de esta disposición.

Del mismo modo, en virtud de los indicios aportados se solicita a esta autoridad de vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón al origen y monto de los recursos, presumiblemente públicos, destinados por el Presidente Municipal de Culiacán, en el Estado de Sinaloa

GUADALUPE DE JESUS VIZCARRA CALDERON, para la realización de las actividades descritas en el cuerpo del presente escrito.

Preceptos legales presuntamente violados.

En relación a los hechos descritos en el cuerpo del presente escrito, debe señalarse la violación del artículo 134, párrafo séptimo, que a la letra dice:

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de las tres órdenes de gobierno, deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso ésta propaganda incluirá nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

De igual forma, se actualiza la violación de los artículos 228, párrafo 5 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en lo conducente señalan:

(Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales)

Artículo 228

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizar se dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 347

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SIN/223/2008**

1. Constituye infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) (...)
b) (...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d (...);

e) (...); y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

Adicionalmente, se contraviene el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos, que en lo conducente establece:

(REGLAMENTO DEL Instituto Federal Electoral EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO-ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS).

Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

(...)

b) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SIN/223/2008**

lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.

Asimismo, se configura la violación del artículo 155 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que al efecto señala:

Art 155. Los recursos económicos del Gobierno del Estado, de los Municipios y de los organismos e institucionales a que se refiere el Artículo 130 se administrarán y ejercerán con eficiencia, eficacia y honradez, aplicándolos precisamente a satisfacer los fines a que estén destinados.”

II. Mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito y anexos señalados en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 362, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, en relación con lo previsto en los numerales 23, párrafo 1, incisos c) y f) y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: **1) Formar el expediente, el cual quedó registrado bajo la clave **SCG/QPAN/JL/SIN/223/2008**; 2) Requierase al Tesorero Municipal; al Director de Difusión y Relaciones Públicas del Municipio de Ahome, Sinaloa; 3) Requierase a los CC. Directores y/o Presidentes de los diarios: “El Debate”, “Local” y “D’ Chaleco” para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente, se sirvan proporcionar diversa información relacionada con los hechos que se investigan;**

III. Mediante oficios SJGE/2767/2008, SJGE/2768/2008, SJGE/2769/2008, SJGE/2770/2008, SJGE/2771/2008, SJGE/2772/2008 y SJGE/2773/2008 todos de fecha tres de octubre de dos mil ocho, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto se dio cumplimiento al requerimiento de información ordenado en el acuerdo antes referido, mismo que fue realizado a los C.C. Manuel Becerra González, José Isabel Ramos Santos, Filiberto Sánchez Camacho, todos Presidentes y/o Directores de los Periódicos “Local”, “El Debate” y “D’ Chaleco” respectivamente; al C. Benjamín Sepúlveda Lugo, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa; al C.P. Carlos Cota Ahumada, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa; a la C. Adriana M. Ochoa Del Toro, Directora de Comunicación Social del Municipio de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SIN/223/2008

Culiacán, Sinaloa, y a la Lic. Ana Isabel Pineda Romero, Directora de Difusión y Relaciones Públicas del Municipio de Ahome, Sinaloa.

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el nueve del mismo mes y año, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del C. Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa. El referido representante partidista tiene reconocida su personería ante éste Instituto, la cual se acreditó mediante el oficio identificado con la clave PAN-CENDGAJ-02/2007

V. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo tener por no presentada la denuncia.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SIN/223/2008**

desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, estaríamos en presencia de un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

De este modo, en consideración de esta autoridad, el presente asunto debe **tenerse por no presentado**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional, denunció supuestas irregularidades que imputa al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, el C. Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón.

Posteriormente, a través del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

Al respecto, los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, disponen lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 363

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. (...)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*“Artículo 32
Sobreseimiento*

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.”

Amén de lo expuesto, no pasa inadvertido para esta autoridad que dentro de las causales de sobreseimiento establecidas en la normatividad electoral federal, se encuentra la presentación del escrito de desistimiento por parte del actor, sin embargo, la hipótesis aludida también debe catalogarse como un supuesto de improcedencia para sustanciar el procedimiento que nos ocupa, toda vez que los efectos jurídicos del desistimiento están encaminados a interrumpir la secuela del proceso, ya sea por la falta de requisitos previstos en la ley o en su defecto, por la ausencia de condiciones que permitan a la autoridad de conocimiento, el pronunciamiento de fondo de la pretensión planteada.

De tal suerte, el desistimiento debe ser entendido como la declaración de voluntad del actor en el sentido de renunciar lisa y llanamente a su pretensión; sin embargo, cuando éste se presente antes de que se emplace al denunciado, tendrá como efecto jurídico procesal tener por no presentada la denuncia, toda vez que ésta no ha sido admitida, y por ende, el procedimiento tampoco se ha iniciado, situación que acontece en el caso, pues de autos se advierte que hasta este momento únicamente se tiene por desahogada la prevención que esta autoridad le realizó el promovente.

En ese sentido, resulta ilustrativo tomar en cuenta lo previsto en el artículo 61 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la consecuencia procesal que se actualiza en el momento en el que se presenta el desistimiento, es decir, si se presenta una vez admitido el medio de defensa o antes de ello; al respecto, el numeral en cita señala:

"ARTÍCULO 61

El Magistrado instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. El actor se desista expresamente por escrito;

II. El actor incumpla el requerimiento que se le haya formulado en términos del artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General;

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia, y

IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

De lo expresado hasta este punto, esta autoridad estima que en el presente caso, debe admitirse la manifestación de voluntad del denunciante, en el sentido de desistirse de su pretensión, y por ende, tener por no presentada la denuncia de mérito.

En ese orden de ideas, respecto a la hipótesis antes transcrita, y que a consideración de esta autoridad se actualiza en el presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SIN/223/2008**

funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

Al respecto, otro elemento que permite a esta autoridad admitir el desistimiento de mérito, es el hecho de que del análisis preliminar realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el promovente no aportó los elementos indiciarios suficientes que permitan a esta autoridad desplegar sus facultades de investigación, a efecto de averiguar si efectivamente se realizaron los hechos que se denuncian y si estos son constitutivos de alguna infracción.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputa al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren de una manera importante los principios rectores de la función electoral, es por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante y en consecuencia, tener por no presentada la denuncia de mérito.

3. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SIN/223/2008**

366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se tiene por no presentada la queja instaurada por el Partido Acción Nacional, en contra del C. Guadalupe Jesús Vizcarra Calderón, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**